

**DELEGACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
EN BENITO JUÁREZ.**

Oficio No. CCLQROO/DDG/DBJ/0243/IX/2026.

Asunto: Contestación a su solicitud.

Cancún, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2026.

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

LIC. IVONNE STEPHANIE RODRÍGUEZ HERRERA
APODERADO LEGAL DE GUC HOTELES S.A. DE C.V.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y en atención al escrito presentado el **15 de septiembre de 2026** ante la Oficialía de Partes de la Delegación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo en Benito Juárez, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la audiencia de conciliación correspondiente al expediente con Número de Identificación Único **BJ/CI/2026/009665**, y solicita se le informe por escrito el motivo por el cual no le fue permitido intervenir en dicha audiencia en representación de **GUC HOTELES, S.A. DE C.V.**, me permito comunicarle lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **684-B, 684-D y 684-E de la Ley Federal del Trabajo**, el procedimiento de conciliación prejudicial se sustancia ante el Centro de Conciliación competente, correspondiendo a la autoridad conciliadora llevar a cabo las actuaciones necesarias para su debida tramitación y conducir las audiencias con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En particular, el artículo **684-E, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo** dispone que, cuando las partes acudan a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerirles que **se identifiquen con cualquier documento oficial** y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de una persona moral acredite su personalidad. En consecuencia, la intervención de quien pretenda comparecer en representación de una persona moral presupone dos aspectos distintos: por una parte, la acreditación de la identidad de la persona física compareciente y, por otra, la acreditación de las facultades con las que pretende actuar en representación de la persona moral.

Ahora bien, el día **15 de septiembre de 2026, a las 13:00 horas**, se encontraba señalada la audiencia de conciliación correspondiente al expediente **BJ/CI/2026/009665**, promovido por la **C. DEYSI GABRIELA CRUZ SÁNCHEZ**, como parte solicitante, respecto de **GUC HOTELES, S.A. DE C.V.**, como parte citada.

En dicha diligencia compareció la parte solicitante, quien acreditó su identidad mediante **credencial para votar**. Asimismo, por **GUC HOTELES, S.A. DE C.V.**, se presentó usted, **LIC. IVONNE S. RODRÍGUEZ HERRERA**, manifestando comparecer en representación de dicha persona moral. De acuerdo con lo informado por la persona conciliadora, al requerírsele la documentación necesaria para acreditar su identidad, manifestó contar con **una copia de su credencial para votar** y posteriormente exhibió **copia certificada de su cédula profesional**, pretendiendo utilizar esta última como documento para identificarse.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que el **17 de febrero de 2026** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Aviso por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de

Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018”, mediante el cual se adicionó un numeral SEGUNDO que establece expresamente que **las cédulas profesionales físicas o electrónicas emitidas por la Dirección General de Profesiones no constituyen el documento de identificación oficial de las personas**, y que las autoridades de cualquier ámbito y materia deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición. El referido Aviso entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 18 de febrero de 2026.

En consecuencia, si bien la cédula profesional conserva los efectos que legalmente le corresponden como patente para el ejercicio profesional, a partir de la entrada en vigor del referido Aviso **no puede ser considerada por las autoridades como documento de identificación oficial de su titular**. Por tal motivo, la copia certificada de la cédula profesional exhibida durante la audiencia no resultaba jurídicamente idónea para satisfacer el requisito de identificación previsto en el artículo 684-E, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera, respecto de la **copia de la credencial para votar** que manifestó portar al momento de la diligencia, debe precisarse que su exhibición en copia no permitió a la persona conciliadora realizar, en ese momento, la verificación fehaciente de la identidad de quien pretendía intervenir en representación de la persona moral citada. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que la identificación de la persona compareciente constituye un presupuesto previo y distinto de la verificación de las facultades de representación que, en su caso, ostente.

En ese sentido, es importante precisar que la determinación adoptada durante la audiencia no tuvo por objeto desconocer o negar las facultades de representación que usted manifestó ostentar respecto de GUC HOTELES, S.A. DE C.V., ni constituyó un pronunciamiento respecto de la validez o eficacia jurídica del instrumento mediante el cual pretendía acreditar su personalidad. La circunstancia que impidió tenerla por compareciendo en representación de dicha persona moral derivó de que, al momento de la audiencia, **no fue posible tener por debidamente acreditada su identidad mediante un documento oficial idóneo**, requisito que esta autoridad se encuentra obligada a verificar conforme al artículo 684-E, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, respecto de la manifestación realizada en su escrito en el sentido de que su **credencial para votar había sido extraviada**, debe señalarse que, de acuerdo con la información proporcionada por la persona conciliadora que atendió la diligencia, dicha circunstancia no fue manifestada durante el desarrollo de la audiencia. Por tanto, la actuación de la autoridad conciliadora se llevó a cabo atendiendo a las circunstancias, manifestaciones y documentación efectivamente exhibida en ese momento.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de verificar debidamente la identidad de quien pretendía intervenir en representación de **GUC HOTELES, S.A. DE C.V.**, la persona conciliadora procedió conforme a las circunstancias existentes durante la diligencia, expidiéndose la correspondiente **constancia de no conciliación**, con la cual se dio por concluido el procedimiento de conciliación prejudicial el **15 de septiembre de 2026**.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que **el motivo por el cual no fue posible tenerla por compareciendo en representación de GUC HOTELES, S.A. DE C.V. obedeció exclusivamente a que, al momento de la celebración de la audiencia, no fue posible acreditar debidamente su identidad mediante un documento oficial idóneo para tal efecto**, sin que dicha determinación haya implicado, por sí misma, el desconocimiento de las facultades de representación que manifestó ostentar.

En mérito de lo anterior, se tiene por atendida la solicitud formulada mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiséis, haciéndose de su conocimiento los motivos y fundamentos que sustentaron la actuación realizada durante la audiencia correspondiente al expediente con Número de Identificación Único BJ/CI/2026/009665, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
DELEGACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL EN BENITO JUÁREZ

LIC. LORELY BÉTSABE CANCHÉ ZAVALA
DELEGADA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
EN BENITO JUÁREZ